

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

Expediente 636/2014-S-3

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: 636/2014

ACTOR: [REDACTED]

MAGISTRADA: LUZ MARÍA ARMENTA LEÓN

SECRETARIO: CARLOS ARTURO CONTRERAS CRUZ.

1

SENTENCIA DEFINITIVA

TERCERA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, VILLAHERMOSA, TABASCO, 12 DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS; para resolver en definitiva los autos del expediente número **636/2014-S-3**, relativo al juicio contencioso administrativo, promovido por el ciudadano [REDACTED], en contra del DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIOECONÓMICAS Y DIRECTOR JURÍDICO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, y;

R E S U L T A N D O

1º.- Mediante escrito presentado el día once de septiembre del año dos mil catorce, en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, remitido a esta Sala por razón de turno en la misma fecha, el ciudadano [REDACTED], promovió por su propio derecho juicio contencioso administrativo, en contra del DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIOECONÓMICAS Y DIRECTOR JURÍDICO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, aduciendo como acto impugnado lo siguiente:

“...A).- La omisión de pago de aportaciones y gratificación de parte del Director de Prestaciones Socioeconómicas del instituto de seguridad Social del estado de tabasco “ISSET”, en el plazo previsto en el artículo 141 de la Ley del instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco” (a folio 1).

2º.- Mediante oficio número 1700-P3, suscrito por el actuario licenciado [REDACTED], en el que remite ejecutoria dictada en el conflicto competencial 30/2016, suscitado entre el Tribunal de lo

Contencioso Administrativo y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco; ordenándose la admisión del presente asunto, mediante acuerdo de fecha dieciséis de enero del año dos mil diecisiete; emplazando a las autoridades demandadas, mismas que comparecieron al presente juicio ,mediante el acuerdo de fecha cinco de diciembre del año dos mil diecisiete; así mismo se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, y se señaló fecha para la audiencia final. (Foja 57)

3º.- El día diecisiete de enero del año dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia final, en la que se tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, ordenándose dictar la resolución que en derecho corresponda, la cual se emite hoy, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que esta Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo que disponen los artículos 1, 2, 3, 16, 82 y 84 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.-

II.- El actor [REDACTED], expresó agravios, de igual forma la autoridad responsable los cuales se tienen por reproducidas en este apartado como si se insertaran a la letra, en obvio de repeticiones innecesarias, sin que con ello se les deje en estado de indefensión, pues la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en ninguno de sus artículos, obliga al Juzgador a transcribirlos.- Apoya lo anterior la siguiente tesis que copiada a la letra dice:

“...AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCION DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACION DE GARANTIAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las

sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate...”¹

III. La parte actora, con la finalidad de demostrar su acción ofreció y desahogó las siguientes pruebas: **A). DOCUMENTAL**, consistente en 1.- Original del recibo de devolución de aportaciones a nombre del actor, de fecha 30 de noviembre de dos mil once; 2.- Original de oficio número DJ7JCSG/0512/2011, de fecha 22 de febrero de 2011, suscrito por el Director jurídico del ISSET; 3.- Copia fotostática del escrito de información de baja, de 1 de diciembre de 2009; 4.- copia simple de deducciones y percepciones; 5.- copia de credencial de elector del actor.

B).- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Pruebas que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza.

Por su parte las autoridades demandadas, al comparecer al presente juicio, presentaron lo siguiente:

A).- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Pruebas que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza

IV.- Hecho el análisis de las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales fueron valoradas, atendiendo a que el juzgador, no solamente está facultado, sino que por derivar así la naturaleza de su función, se encuentra obligado a producir su fallo tomando en cuenta todas las constancias que se hayan en los autos. Criterio sustentado por nuestro más alto Tribunal Federal de la Nación, en la Jurisprudencia de rubro y texto:

“EL JUZGADOR DEBE ATENDER A TODAS LAS QUE SE HALLEN EN AUTOS.- El juzgador no solamente está facultado, sino que por derivar así la naturaleza de su función se encuentra obligado a producir su fallo teniendo en cuenta todas las constancias que se hallen en autos, independientemente, de que estas se localicen en el

¹ **Registro: 214290**, Época: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Noviembre de 1993, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 288.

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

cuaderno principal del juicio, en los cuadernos de pruebas o en los que correspondan a alguna cuestión incidental”.²

V.- Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente por imperativo del último párrafo, del artículo 42, de la Ley de Justicia Administrativa abrogada, que dispone que las causas de improcedencia en él enunciadas deberán examinarse de oficio, ésta Sala procede a su análisis con la independencia que las hagan valer o no las partes, máxime que así lo ha reiterado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia que se transcribe a continuación:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”*

Congruente con lo anterior, se estima que ninguna causal de improcedencia y sobreseimiento puede actualizarse y por el contrario obliga a esta instrucción concedora del asunto a proseguir con el análisis de fondo del mismo.

Ésta Sala queda obligada al análisis de los medios de prueba aportados por la partes para resolver sobre la **legalidad** o **ilegalidad** del acto reclamado.

VI- Le asiste la razón al actor, por las siguientes consideraciones: La parte actora, acude a las instalaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en fecha 30 de noviembre del año 2011, recibiendo la autoridad la documentación requerida para la devolución de aportaciones y gratificación correspondiente, según consta a foja 7 del presente sumario; mismo que en fecha 22 de febrero del año 2011, mediante el oficio DJ/JCSG/0512/2011, el Director Jurídico de ese entonces le contestó lo siguiente: “La devolución de sus aportaciones le será entregada en los términos previstos por el artículo 24 de la Ley del instituto de Seguridad Social del estado de Tabasco, que a la letra dice: “...Artículo 24.- Si en cualquier tiempo los recursos del instituto no bastaren para cumplir las obligaciones a su cargo establecidas en esta Ley, estas se darán en la proporción que las posibilidades económicas del mismo lo permitan, debiendo cumplirlas en su totalidad cuando se encuentre en condiciones de hacerlo...”

² **Registro: 240060,** Época: Séptima Época, Instancia: Tercera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 205-216, Cuarta Parte, Materia(s): Común, Tesis, Página: 207.

Por lo que una vez que cuente el Instituto con las posibilidades económicas, se le hará saber, por lo que solicito a Usted, señale domicilio para oír y recibir citas y notificaciones, en el departamento de devolución de aportaciones de la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas de este Instituto. Por último, en relación al término para la prescripción, que señala el artículo 135 de la Ley antes invocada, le comunico que con este documento se interrumpe, toda vez que usted ha realizado en tiempo y forma el trámite para su devolución.” (a folio 8),

Por lo que el actor estuvo en espera de que la autoridad le comunicará el resultado de la solicitud, y al o tener respuesta positiva oportuna optó por acudir a este Órgano Jurisdiccional; de lo que sus pretensiones son la devolución de sus aportaciones de seguridad social y su gratificación enterada en dicho Instituto, para que le sean cubiertas, al tener todo el derecho de recibirlas; planteada así la litis, debe decirse que ambas partes tienen la carga procesal de probar las proposiciones de hechos en que funden sus acciones y excepciones, conforme lo dispone el artículo 240, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tabasco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa, por disposición expresa de su artículo 30.

Cobran aplicación por analogía los siguientes criterios que a continuación se transcriben:

“SEGURO DE RETIRO. EL DERECHO A RECLAMAR SU DEVOLUCIÓN ES IMPRESCRIPTIBLE Y, POR ENDE, SON INAPLICABLES LAS REGLAS DE PRESCRIPCIÓN PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. El seguro de retiro constituye una prestación de seguridad social que ampara la situación jurídica en que se encuentran las personas que, habiendo desempeñado servicios por un periodo determinado, se ven obligadas a dejarlos por cualquier acontecimiento que implique terminación de la relación laboral, como lo es un número de años de servicios prestados; así, el retiro se considera un beneficio que se otorga a los trabajadores que se ubican en hipótesis como la referida, las cuales generalmente están previstas de forma expresa en la ley, en las condiciones colectivas de trabajo, o en convenios extralegales; beneficios que se traducen en el reconocimiento de una pensión u otra forma de ayuda económica. Existen casos en que el seguro constituye una

especie de depósito de dinero con destino específico, cuyo monto se obtiene, por una parte, de las aportaciones que realiza el trabajador y le son descontadas vía nómina de su salario y, por otra, de las cantidades que proporciona el patrón. En esas condiciones, el numerario que ingresa al fondo del seguro por las dos vías mencionadas pasa a ser propiedad del trabajador, lo que se deduce porque su ingreso a tal seguro se hace en su nombre y para su beneficio, el cual deberá entregársele una vez que se ubique en el supuesto previsto para ello. Por tanto, el derecho a reclamar su devolución no es susceptible de prescribir, en virtud de que tiene como propósito fundamental crear un capital productivo que beneficie al trabajador cuando éste deje de prestar sus servicios o cuando concurran las causas previstas en las cláusulas del seguro colectivo, pero de ninguna manera se extingue el derecho del aportador-beneficiario para solicitar la devolución del monto acumulado a su favor en cualquier momento que lo pida. En consecuencia, son inaplicables las reglas de prescripción previstas en la Ley Federal del Trabajo, dado que no es posible estimar que un derecho que ya ingresó al patrimonio del obrero pueda extinguirse por no reclamarse en cierto plazo.”³

Pues bien, ésta juzgadora estima que son fundadas las pretensiones esgrimidas por el actor, por los siguientes motivos:

El documento que presenta la parte demandada en el presente sumario, en el que informa al quejoso que la devolución de sus aportaciones y la gratificación correspondiente, serán entregadas en cuanto la autoridad disponga de los recursos financieros para este pago de pasivos y será finiquitado; lo anterior constituye el acto impugnado por la actora, de su estudio y análisis practicado por esta juzgadora, se advierte que éste carece de la debida fundamentación que todo acto de autoridad debe contener, conforme lo dispone el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

De lo anterior claramente se puede advertir que la autoridad demandada, sustenta el citado oficio en el artículo 24 de la Ley de Seguridad Social, que dice lo siguiente; **ARTÍCULO 24.-** *Si en cualquier tiempo los recursos del Instituto no bastaren para cumplir las obligaciones a su cargo establecidas en esta Ley, éstas se darán en la*

³ **Registro: 182304**, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Enero de

proporción que las posibilidades económicas del mismo lo permitan, debiendo cumplirlas en su totalidad cuando se encuentre en condiciones de hacerlo"; específicamente en lo relativo a que: "las aportaciones de seguridad social enteradas por el accionante, le serían devueltas cuando la autoridad tenga fondos para hacerle entrega de su derecho a recibir las aportaciones que el actor enteraba al citado instituto y su gratificación;. Por lo que una vez que dispongan de los recursos, lo harán de su conocimiento para que acuda a las instalaciones y concluir este proceso"; la condición de que se le resolverá la entrega de aportaciones y gratificación al quejoso cuando hubiese disponibilidad de recurso en el instituto de seguridad social, lo cual es contrario a la garantía de legalidad y seguridad jurídica, prevista en los artículo 14 y 16, de la Carta Magna, habida cuenta que tal decisión deja en estado de incertidumbre al accionante, toda vez que la autoridad demandada, no precisa en que lapso de tiempo, le pagarían las citadas aportaciones de seguridad social al hoy actor, sin que sea un obstáculo a lo anterior lo dispuesto en el artículo 24, de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, (vigente al caso) en el sentido de que en cualquier momento, si los recursos del instituto no bastaren para cumplir las obligaciones a su cargo, establecidas en la Ley que lo regula, éstas se darían en la proporción de las posibilidades económicas lo permitieran, debiendo cumplirlas en su totalidad cuando se encuentre en condiciones para hacerlo, se dice lo anterior, en virtud de que la autoridad demandada, no justifica con ningún medio de convicción (pruebas) que la entidad pública demandada estuviese imposibilitada económicamente para pagarle las aportaciones de seguridad social al hoy actor, por lo que está juzgadora estima que no se actualiza al caso que nos ocupa la hipótesis normativa prevista en el citado numeral, de donde se puede concluir que resultan infundadas las aseveraciones vertidas por la demandada.

En las narradas consideraciones, lo que se impone es declarar procedente el acto impugnado de la actora, consistente en:

El acto impugnado consistente en:

"...A).- La omisión de pago de aportaciones y gratificación de parte del Director de Prestaciones Socioeconómicas del instituto de seguridad Social del estado de tabasco "ISSET", en el plazo previsto en el artículo 141 de la Ley del instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco...

En esta situación por demás ilegal, la autoridad demandada debe restituirle al actor su derecho de entregarle sus aportaciones y la gratificación correspondiente, por los años que laboro el citado actor; por lo que se ordena a la autoridad demandada, para que un plazo de **cinco días**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del auto que declare ejecutoriada esta resolución, haga la devolución de las aportaciones de seguridad social y la gratificación enteradas por el actor [REDACTED], mediante con el apercibimiento que de no hacerlo se hará acreedora a cualquiera de las medidas de apremio previstas en el artículo 36, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco. (Vigente al caso)

Ahora bien, esta autoridad jurisdiccional respetuosa del principio de tutela judicial efectiva, está obligada a resolver los conflictos planteados por las partes de manera integral y completa, sin obstáculos o dilaciones innecesarias, conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 81 de la ley de justicia administrativa, disposición jurídica, que recoge el principio pro actione -previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos "PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA", y que de acuerdo en el punto 1 del artículo 8 y 29 de la citada convención y 5 del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos, esta autoridad jurisdiccional debe realizar la interpretación jurídica en mayor beneficio de los intereses de los actores. Sobre el particular tienen aplicación las tesis localizables bajo los números de registro 179233 y 164509, de los títulos y textos siguientes:

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Febrero de 2005; Pág. 1744. "PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA. El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos

tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria.”

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Pág. 2079. “TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN. Los tratados o convenciones suscritos por el Estado mexicano relativos a derechos humanos, deben ubicarse a nivel de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque dichos instrumentos internacionales se conciben como una extensión de lo previsto en esa Ley Fundamental respecto a los derechos humanos, en tanto que constituyen la razón y el objeto de las instituciones. Por lo que los principios que conforman el derecho subjetivo público, deben adecuarse a las diversas finalidades de los medios de defensa que prevé la propia Constitución y de acuerdo con su artículo 133 las autoridades mexicanas deben respetarlos, por lo que bajo ninguna circunstancia pueden ser ignorados por ellos al actuar de acuerdo a su ámbito competencial.”

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 4 bis de la Constitución Política y Soberana del Estado de Tabasco, 1, 11, 12, 13 Y 76 Fracción XXXV, 81 Fracción VI y 128 de la Ley de Transparencia y Accesos a la Información Pública del Estado de Tabasco; dígamele a las partes que la sentencia que se dicte en el presente asunto, estará a disposición del público para su consulta cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información, así también, que tienen derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales en la misma, por lo que, tal manifestación la deberán hacer durante la tramitación del juicio. Lo anterior con el objeto de que cuando se presente una solicitud de acceso a las sentencias que hayan causado estado, no impida conocer el criterio sostenido por el órgano jurisdiccional.

Por lo antes expuesto y fundado y además en los artículos 82, 83 y 84 de la Ley de Justicia Administrativa y 14 y 16 Constitucional, es de resolver y se;

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Sala, resultó competente para resolver el presente asunto.

SEGUNDO.- El actor [REDACTED], probó la acción que intentó en contra de la autoridad demandada **INSTITUTO**

DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, quien no demostró la legalidad del acto impugnado.

TERCERO.- Por los motivos y fundamento expuestos en el considerando VII, se ordena a la autoridad demandada, para que en un plazo de **cinco días**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del auto que declare ejecutoriada esta resolución, haga la devolución de las aportaciones de seguridad social y la gratificación enteradas por el actor [REDACTED], mediante con el apercibimiento que de no hacerlo se hará acreedora a cualquiera de las medidas de apremio previstas en el artículo 36, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Notifíquese este proveído de conformidad con los artículos 102, 103, 104 y 105 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.-

Así lo manda y firma la ciudadana **licenciada LUZ MARÍA ARMENTA LEÓN**, Magistrada de la Tercera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, por ante el ciudadano **licenciado CARLOS ARTURO CONTRERAS CRUZ**, Secretario de Estudio y Cuenta, que certifica y da fe. Conste.- - - - -

“La Sala al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; y Trigésimo Octavo, fracciones I y II, así como Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Descalificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; 3, fracción VIII y 36, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, así como para la elaboración de versiones públicas del Estado de Tabasco, y el acuerdo TJA-CT-007/2019, del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente: datos personales de las partes como el de las Personas Jurídico Colectivas; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos”. - - - - -